



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Ericka Carrido Millán
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha 10 MAR. 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 093 -2022-GRC/GGR-OGP

Callao, 10 MAR. 2022

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-015855 de fecha 02 de septiembre de 2021, presentado por el actual titular registral **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 237-2021-GRC/GGR-OGP**, de fecha **17 de junio de 2021**; el **Informe Técnico N° 017-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, de fecha **20 de enero de 2022**, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; el **Informe Legal N° 039-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP-MPPCH** de fecha **24 de febrero de 2022**; y el **Informe N° 215-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha **24 de febrero de 2022**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 237-2021-GRC/GGR-OGP**, de fecha **17 de junio de 2021**; **SE DISPUSO** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **HERMOGENES BAZAN TORRES**; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana E, Lote 3, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 3A**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01025654**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **CARLOS JAVIER ACOSTA SAAVEDRA**, que versa inscrita en el **Asiento 00004** y la compra venta otorgada a favor de **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**, que versa inscrita en el **Asiento 00005** de la referida Partida Registral;

Que, con fecha **16, 18 y 24 de agosto de 2021**, se procedió a notificar con la **Resolución Jefatural N° 237-2021-GRC/GGR-OGP**, de fecha **17 de junio de 2021**; al adjudicatario **HERMOGENES BAZAN TORRES**, al administrado **CARLOS JAVIER ACOSTA SAAVEDRA**, y al actual titular registral **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que el actual titular registral **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 237-2021-GRC/GGR-OGP**, a través del escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-015855** de fecha **02 de septiembre de 2021**, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sin embargo no ha cumplido con lo señalado en el Artículo 219° de la mencionada norma legal, el cual señala que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo, mediante **Carta N° 1206-2021-GRC/GGR-OGP** de fecha **06 de octubre de 2021**, notificada el día **08 de octubre de 2021**, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados y continuar con el presente procedimiento administrativo;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el impugnante **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**, presentó dentro del plazo otorgado la **Hoja de Ruta N° SGR-019596** de fecha **14 de octubre de 2021**, a través de la cual adjunta como nueva prueba contrato de compra venta celebrado con su anterior propietario Carlos Javier Acosta Saavedra, recibo de agua de fecha junio de 2021, recibo de luz de fecha junio 2015, recibos de pago de impuesto predial y arbitrios municipales año 2021, contratos, constancias y certificados emitidos por el Ministerio de Defensa, Ministerio de Economía y Finanzas, asimismo solicita nueva inspección para corroborar vivencia en el predio submatéria;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

.....
Ago. Erika Garrido Millan
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 303

Fecha 10 MAR. 2022



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abce. *[Firma]* Gaffido Millan
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 703 Fecha 10 MAR. 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 93 -2022-GRC/GGR-OGP

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido, y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que hace referencia al **Principio de privilegio de controles posteriores**; esta Corporación Regional, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis, conforme se señala en el **Informe Técnico N° 017-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, del **20 de enero de 2022**, emitido por el profesional de la Unidad de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, con fecha **19 de enero de 2022**, se realizó una nueva inspección Técnica, en el predio ubicado en la **Manzana E, Lote 3, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 3A**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01025654**; habiéndose constatado la posesión efectiva del actual titular registral **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**, sobre el lote de terreno, el mismo que es ocupado en su totalidad; contando con un tipo de edificación mixta en estado de conservación regular;

Que, evaluados los medios probatorios adjuntos al presente recurso, así como vistos los resultados de la inspección técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que el adjudicatario **HERMOGENES BAZAN TORRES**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de setiembre de 1993, hasta la transferencia del bien a través de la compra venta celebrada con el administrado **CARLOS JAVIER ACOSTA SAAVEDRA**, asimismo este tuvo la titularidad del mismo hasta la transferencia de bien a través de la compra venta celebrada con el actual titular registral **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**; verificándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, por parte del adjudicatario mencionado;

Que, de lo expuesto se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es el actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**;

Que, asimismo, cabe advertir los errores materiales incurridos en el noveno, décimo, décimo quinto y décimo sexto considerando de la Parte Considerativa, así como en el artículo primero y tercero de la Parte Resolutiva de la **Resolución Jefatural N° 237-2021-GRC/GGR-OGP**, de fecha **17 de junio de 2021**, como se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA

NOVENO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO CONSIDERANDO

DICE: “(...) HERMOGENES BAZAN TORRES (...)”

DEBE DECIR: “(...) HERMOGENES DANIEL BAZAN TORRES (...)”

¹ Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz



PARTE RESOLUTIVA

ARTICULO PRIMERO:

DICE: "(...) HERMOGENES BAZAN TORRES (...)"

DEBE DECIR: "(...) HERMOGENES DANIEL BAZAN TORRES (...)"

ARTICULO TERCERO:

DICE: "(...) inscrita en el Asiento N° 00004 de la Partida Registral N° P01025654 (...)"

DEBE DECIR: "(...) inscrita en el Asiento N° 00002 de la Partida Registral N° P01025654 (...)"

Que, en razón de lo expuesto en el considerando precedente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la presente, se rectifica con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales antes indicados;

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal N° 039-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH** de fecha **24 de febrero de 2022**, la abogada adscrita a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado los medios probatorios adjuntos al presente recurso, y tomando como base los hallazgos recogidos en el Informe Técnico N° 017-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, del 20 de enero de 2022, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, concluye y recomienda, que es procedente amparar el recurso presentado;

Que, además se advierte errores materiales incurridos en la **Resolución Jefatural N° 237-2021-GRC/GGR-OGP** recomendando se proceda a rectificar el mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo con el **Informe N° 215-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **24 de febrero de 2022**, el encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**; en consecuencia, se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 237-2021-GRC/GGR-OGP**, de fecha **17 de junio de 2021**; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: **RECONOCER** el derecho de propiedad del adjudicatario **HERMOGENES DANIEL BAZAN TORRES**, respecto al predio ubicado en la **Manzana E, Lote 3, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 3A**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01025654**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: **COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta celebrada a favor del administrado **CARLOS JAVIER ACOSTA SAAVEDRA**, inscrita en el **Asiento 00004** y la compra venta celebrada a favor del actual titular registral **DAVID CRUZ CAMPAÑA MARTINO**, inscrita en el **Asiento 00005** de la **Partida Registral N° P01025654**, respectivamente.





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Zorka Garrido Millan
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2022 Fecha: 10 MAR 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 093 -2022-GRC/GGR-OGP

ARTICULO CUARTO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el noveno, décimo, décimo quinto y décimo sexto considerando de la Parte Considerativa, así como en el artículo primero y tercero de la Parte Resolutiva de la **Resolución Jefatural N° 237-2021-GRC/GGR-OGP**, de fecha **17 de junio de 2021**, quedando redactado de la siguiente manera:

PARTE CONSIDERATIVA

NOVENO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO CONSIDERANDO

DICE: "(...) HERMOGENES BAZAN TORRES (...)")

DEBE DECIR: "(...) HERMOGENES DANIEL BAZAN TORRES (...)")

PARTE RESOLUTIVA

ARTICULO PRIMERO:

DICE: "(...) HERMOGENES BAZAN TORRES (...)")

DEBE DECIR: "(...) HERMOGENES DANIEL BAZAN TORRES (...)")

ARTICULO TERCERO:

DICE: "(...) inscrita en el Asiento N° 00004 de la Partida Registral N° P01025654 (...)")

DEBE DECIR: "(...) inscrita en el Asiento N° 00002 de la Partida Registral N° P01025654 (...)")

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la cancelación del **Asiento N° 00002** de la **Partida Registral N° P01025654** en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

